

133-A-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas con treinta minutos del día trece de junio de dos mil diecinueve.

Por agregada la siguiente documentación:

a) Escrito presentado por la señora Vitalina Flores de Castillo, investigada en este procedimiento, mediante el cual solicita tener por subsanada la prevención realizada por este Tribunal (fs. 241 y 242).

b) Informe suscrito por la licenciada Nancy Lissette Avilés López, instructora de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 244 a 545).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Vitalina Flores de Castillo, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a quien se atribuye la posible infracción a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letras a) de la LEG, por cuanto desde el año dos mil trece hasta el mes de agosto del año dos mil dieciséis habría aceptado dádivas de una de las propietarias del Laboratorio Clínico Plaza Médica a cambio de "*favorecerle en las licitaciones*" realizadas en dicha institución.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

(a) Durante el período comprendido entre el año dos mil trece hasta el año dos mil dieciséis la señora Vitalina Flores de Castillo se desempeñó como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales del Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, según consta en el informe rendido por el Director del mencionado nosocomio y las copias certificadas de los acuerdos de reorganización al personal de dicha institución correspondientes a los años dos mil trece, catorce, quince y dieciséis (fs. 4; 254 al 274).

(b) Conforme al Manual General de Descriptor de Puestos de Trabajo, la plaza de Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales tiene como funciones principales: Realizar acciones de coordinación, organización y supervisión de la adquisición de bienes, obras y servicios que el establecimiento requiere, con base en el marco regulatorio vigente, para satisfacer las necesidades de las unidades solicitantes, contribuyendo a la prestación de los servicios de salud; ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones, conformando un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la Unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio; realizar la recepción y apertura de ofertas y levantar el acta respectiva; exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que sea necesario, así como gestionar el incremento de las mismas en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumente, entre otras (fs. 275 al 281).

(c) Según consta en el informe suscrito por el Director de Registro de Comercio, en su base de datos no se encuentra registrada ninguna sociedad bajo la denominación [REDACTED]; sin embargo, informa que existe en sus registros la sociedad denominada [REDACTED] que se abrevia [REDACTED] del domicilio de San Miguel, cuya Administración está a cargo de la señora [REDACTED] (fs. 32 al 43).

(d) De conformidad con los registros de compras realizadas por el mencionado Hospital, durante los años dos mil trece a dos mil dieciséis, la sociedad [REDACTED], participó en un total de siete procesos de compra por libre gestión, realizados por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; los que incluían sesenta renglones para compra de insumos, equipo médico y de laboratorio clínico, de los cuales fueron adjudicados treinta y cinco, y para los que se erogó la cantidad [REDACTED] por parte de esa institución (fs. 295 al 330; 332 al 363 y del 529 al 530).

(e) Según consta en las copias certificadas de los acuerdos de nombramientos números HNSRL 023, HNSRL 004, HNSRL 035, HNSRL 007, HNSRL 035, de fechas dieciséis de abril del año dos mil trece, doce de junio del año dos mil catorce, uno de julio del año dos mil quince, dieciocho de enero del año dos mil dieciséis y uno de agosto del año dos mil dieciséis, respectivamente, durante el período investigado se nombró a los [REDACTED], como asesores para el abastecimiento de medicamentos, insumos y equipos médicos en el Hospital Nacional Santa Rosa de Lima (fs. 520 al 527).

(f) Consta en las copias certificadas de la documentación de respaldo de los procesos de libre gestión números 26/2013, 06/2014, 011/2014, 071/2014, 05/2015, 015/2016 y 013/2016 que, durante el período indagado, la institución nombró una Comisión de Evaluación de Ofertas, quienes con base en criterios como “calidad del producto, experiencia con la marca, confiabilidad en los resultados, mejor precio, entre otros” adjudicaron algunos rubros –entre otros proveedores–, a la [REDACTED]. Asimismo, según la referida documentación en el único proceso que participó la investigada como miembro de comisión evaluadora, en su calidad de Jefa UACI, fue en el proceso 26/2013 (fs. 332 al 519).

(g) En las entrevistas realizadas por la instructora comisionada por ese Tribunal, los empleados del Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, [REDACTED] no establecieron que la investigada haya aceptado dádivas de una de las propietarias del [REDACTED] a cambio de “favorecerle en las licitaciones” realizadas en por dicha institución, pues el señor Serpas Ibarra indicó que él formó parte de las Comisiones de Evaluación de Ofertas de los procesos de compras por libre gestión, que no conoce personalmente a la propietaria de mencionada sociedad ya que todo el procedimiento de libre gestión se realizaba en el sistema de COMPRASAL del Ministerio de Hacienda, por tal motivo nunca tuvo contacto con

los propietarios de esa sociedad o ningún otro proveedor; además, que desconoce los hechos atribuidos a la investigada pues nunca observó ninguna situación fuera de lugar en ninguna de las compras en las que participó. En ese mismo sentido, los señores [REDACTED] – miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas en los procesos de compras por libre gestión– señalan que la investigada nunca les sugirió o recomendó emitir opinión a favor de ninguna de las empresas que participaban en las ofertas y que su valoración siempre estuvo supeditada al conocimiento técnico que tenía de la marca del producto y de los insumos que necesitaba el Hospital; asimismo, la señora Fuentes Bonilla aclaró que nunca se tiene contacto directo con las empresas que presentan ofertas para dichos procesos de compra.

(h) En la entrevista realizada a [REDACTED]

[REDACTED] manifestó que según los registros electrónicos que lleva dicha sociedad en los procesos de compra en los que ha ofertado en el Hospital Nacional de Santa Rosa, se “entendió” con una señora de quien solo conoce el nombre de [REDACTED] y que desconoce el nombre del Jefe UACI. Indicó, además, que el procedimiento para participar en los procesos de compra de ese Hospital, como en otros del país, inicia ingresando al sistema de COMPRASAL del Ministerio de Hacienda, presenta su oferta ante el Centro Médico que hace el requerimiento e inicia el proceso por medio de correo electrónico con la institución, únicamente para los renglones (productos o suministros) de los que ella puede proveer; una vez adjudicada la compra se realizan las gestiones administrativas correspondientes hasta la entrega del producto y que, para el caso concreto, nunca ha realizado dichas entregas en el indicado Hospital, por consiguiente nunca ha tenido relación directa con ningún Jefe de la UACI.

III. A partir de la descripción efectuada en el considerando II de esta resolución es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente la investigada transgredió la prohibición ética de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, pues la documentación incorporada y las entrevistas realizadas tanto a los empleados del Hospital Nacional Santa Rosa de Lima y a la Administradora Única Propietaria de [REDACTED] no arrojan elementos suficientes para establecer que desde el año dos mil trece hasta el año dos mil dieciséis la señora Vitalina Flores de Castillo haya aceptado dádivas de una de las propietarias de la referida sociedad a cambio de “favorecerle en las licitaciones” realizadas en dicho nosocomio.

Por consiguiente, durante el período investigado no se ha podido obtener evidencia física que haya existido algún beneficio o favorecimiento indebido a la sociedad [REDACTED] en los procesos de libre gestión realizados por la UACI del citado Hospital, específicamente por parte de la Jefa de esa Unidad, pues dicha servidora pública solo participó como miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas en una ocasión (LG 26/2013) y en el resto de procesos de compras –según las recomendaciones efectuadas por las respectivas Comisiones– las mismas

fueron adjudicadas a la sociedad aludida atendiendo a criterios de calidad del producto, experiencia con la marca, confiabilidad en los resultados y mejor precio.

Con base en lo anterior, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida a la señora Vitalina Flores de Castillo.

Cabe resaltar que la instructora delegada efectuó su labor investigativa en los términos que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

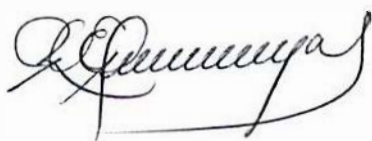
Ciertamente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG pero, además, debe ser provista de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

Por consiguiente, dado que en este procedimiento no constan elementos que comprueben las conductas objeto de investigación, ni se advierte la oportunidad de obtener nuevos medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base a lo dispuesto en los artículos 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sobreséese* el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado por medio de aviso contra la señora Vitalina Flores de Castillo, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión.

**Notifíquese.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

